



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

<b>Medio de control:</b>	Impugnación de tutela
<b>Radicado:</b>	13001-33-33-009-2021-00266-01
<b>Tutelante</b>	Kevin Fernando Timaná Porras
<b>Tutelado:</b>	Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla
<b>Magistrado Ponente:</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

## II. - PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 05 a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida en primera instancia el 30 de noviembre del 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual declaró la improcedente la acción de tutela en el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. La demanda (archivo No. 01 del expediente digital).

#### 3.1.1. Pretensiones.

El accionante dentro de la tutela solicitó lo siguiente:

**“PRIMERA:** Mediante sentencia de tutela se ordene el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad de Kevin Fernando Timana Porras y que fueron cercenados por la decisión de su retiro adoptada por la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, en los términos anteriormente explicados.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efectos jurídicos la decisión contenida en el acta No. 034 -DENAP-SUDEN-COBEN-ASP - 2.78 del día viernes 27 de julio de 2021, consistente en declarar responsable a Kevin Fernando Timana Porras de “incurrir en las faltas disciplinaria dispuestas en el reglamento de régimen disciplinario de la ENAP, artículo 71 numeral 1, en concordancia con el artículo 72 numeral 2” y, en consecuencia, retirar al cadete Kevin Fernando Timana Porras de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla de acuerdo con el artículo 73 numeral 3 literal C, del

<sup>1</sup> Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.



reglamento y el acta No. 0035 DENAP-SDEP -CBEN-CD -2.78 del 09 de agosto de 2021 que confirmó la primera.

**TERCERA:** Se ordene dejar sin efectos la Resolución No. 0112 del 1º 3 de agosto de 2021, en la cual se resolvió retirar al cadete 004923764 Kevin Fernando Timana Porras de conformidad con lo establecido en los artículos 71 numeral 1 en concordancia con el artículo 72 numeral 2 del reglamento del régimen disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, Resolución No. 0143 -DENAP-/20 del 31 de diciembre de 2020, la cual modificó a la Resolución No. 127 -DENAP de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo 3, Artículo 13, Numeral 1 Literal b) del reglamento académico de la Escuela Naval”.

**CUARTA:** Como consecuencia de todo lo anterior, se ordene a la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a reintegrar a Kevin Fernando Timana Porras en las mismas condiciones en las que venía. Para tales efectos, se ordene a la entidad accionada prestar todas las herramientas necesarias para efectos de evitar una mayor afectación a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y a la educación del accionante.

**QUINTA:** Las demás que el señor Juez estime necesarias para la debida protección de los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante.

### 3.1.2. Hechos.

Para sustentar sus pretensiones, el actor, adujo lo siguiente:

El 17 de enero de 2020 ingresó a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla (ENAP).

El Consejo Disciplinario de la ENAP le adelantó un proceso disciplinario por haber incurrido presuntamente en las faltas disciplinarias contenidas en el artículo 71 numeral 1, en concordancia con el artículo 72 numeral 2 del reglamento de régimen disciplinario de la ENAP.

La falta disciplinaria atribuida consistió en ejecutar cualquier conducta que atente contra el honor del cadete naval, pero en el numeral 2 del artículo 72 del mismo régimen disciplinario se establece que el cadete no toma ni recibe a sabiendas, la propiedad de otra persona bajo ninguna condición, sin la debida autorización de su dueño.

Adujo que existe violación a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa porque:

“**a.** Tomó el luto de su compañero, CD Ortiz Cabrera Juan José (2.2 Lam) y el día domingo 04 de Julio se dan a conocer los hechos por parte del Brigadier Mayor



de Compañía, Guardiamarina Méndez Marengo Jorge Andrés (4.2 LAM) y así mismo les piden informes de lo sucedido.

**b.** KEVIN TIMANÁ entregó su informe manifestando que no sabía cómo había llegado el luto de su compañero a su gorra, por temor a lo que podría pasar. Un día después de entregar el informe, habló directamente con mi GM Méndez Marengo Jorge Andrés, pidió disculpas por haber mentido y dijo que no había comprado ningún luto, que mintió por el temor del momento.

**c.** Cuatro días después de haberse conocido los hechos (08 de Julio), Alim Manrique Alberto (4.2 IM) Brigadier de disciplina de la compañía Valenzuela, luego de un ensayo de ceremonia alrededor de las 22:00, dice que lo acompañe al camarote para firmar la citación a relación, la firmó sin percatarme de que ya se había cumplido el plazo para firmar la citación a relación según el reglamento disciplinario de la ENAP en el Art 130.

**d.** El CD ORTIZ JUAN, me remitió al Comando Batallón para hablar con el CF Sierra Aranguren Juan José, igualmente le expuso los hechos con sinceridad e igualmente dijo que: "a este punto él no podía imponer una sanción" y le mintió a KEVIN TIMANÁ al Consejo Disciplinario, donde se reunieron los Altos mandos de la ENAP.

**e.** Seguidamente les relató lo ocurrido con sinceridad y aceptó su error, ellos le hicieron preguntas, a lo que respondía puntualmente y llamaron a quienes estuvieron la noche del 04 de agosto cuando se dieron a conocer los hechos, pasaron uno por uno y al final me hicieron pasar al consejo para darle el veredicto, el Señor Almirante me dice que la decisión del consejo fue el retiro de la institución.

Presentó un informe en el que hizo una serie de declaraciones obedeciendo a las presiones a las que fue sometido y frente a ello, nada se dijo en el acta que contiene la decisión del Consejo Disciplinario de la ENAP. En dicho informe señaló:

"Con toda atención me dirijo al señor capitán de infantería de marina, comandante de la compañía Valenzuela para relatar los hechos ocurridos con mi compañero, el CD Ortiz Juan; todo comenzó cuando mi compañero Ortiz Juan compra un luto, el cual no aparece en su gorra la mañana siguiente, mi compañero procede a revisar las gorras de nuestro camarote y se percata que ninguna es la de él. Pasó viernes, sábado y el domingo me percaté que el luto que está en mi gorra no es el mío, lo dejo puesto que no sabía quién había agarrado el mío, mi compañero Ortiz dice que se parece al de él, dejé mi gorra en el camarote y fui a pagar mis respectivas sanciones, cuando llegué a mi camarote Ortiz me mostró las marcas de su luto, luego llegó mi guardiamarina Méndez Jorge, **y empezaron a interrogarme, entre las preguntas y la presión, dije que había comprado un luto pero no era así, solicité conducto para hablar como GM MENDEZ y decirle la verdad sobre el luto, acepto que no fue mi error no dar parte del luto que apareció en mi gorra y el cual no tengo conocimiento quien lo puso ahí.**

Elevo el siguiente informe de la mano de Dios y confiando que el Comando tome la decisión que estime oportuna."

Adujo que el informe transcrito no podía ser tenido en cuenta como descargos, ni mucho menos con un elemento material de defensa, pues hasta ese momento



(6 de julio de 2021) no se le había dado apertura a un procedimiento disciplinario formal, y los descargos, por su naturaleza y esencia corresponde a una fórmula de defensa dentro de unas de las etapas de ese proceso.

Dicho informe tampoco puede ser tenido como una confesión, porque aceptó haber dicho algunas cosas como consecuencia de las preguntas y de la presión que recibía.

Mediante acta No. 034-DENAP-SDEN-CBEN-CD-2.78, el Consejo Disciplinario de la ENAP lo declaró responsable de incurrir en la falta disciplinaria dispuestas en el reglamento de régimen disciplinario de la Escuela Naval y ordenó retirarlo de la Escuela de conformidad con lo establecido en el artículo 73 numeral 3 literal C. decisión que se materializó en la Resolución No. 0112 del 13 de agosto de 2021, decisión contra la cual no procedía recurso.

Dentro del proceso disciplinario nunca le pusieron de presente sus derechos, no se le hizo saber que tenía derecho a guardar silencio, a no incriminarse, que no podía ser obligado a declarar en su contra, nunca se le señaló que tenía derecho a la defensa y asistencia de un abogado elegido por él, o de oficio, a presentar pruebas o a controvertir las que existieran en su contra.

No contó con la asistencia de abogado de confianza o de oficio durante las diferentes etapas del proceso disciplinario, lo que implica una violación directa de una garantía constitucional en favor de cualquier sindicado.

La decisión fue adoptada con fundamento en informes que fueron allegados al expediente disciplinario y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no constituyen plena prueba.

La decisión de retiro implicó, además, un desconocimiento de su derecho a la educación y formación integral consagrado en el artículo 45 de la Constitución, así como al de la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, pues se le está truncando su posibilidad de obtener el grado de oficial de la Armada en la única institución en que podría hacerlo.

En la actuación disciplinaria, se pretermitieron etapas y términos reglamentarios previstos a favor del investigado, como lo son las etapas y términos establecidos en los artículos 130 al 141 del Reglamento Interno Disciplinario, esto es de la Resolución No. 0143 -DENAP-/20 del 31 de diciembre de 2020, y en especial, ante la ambigüedad de los cargos imputados.

Existe violación al derecho al debido proceso por ambigüedad, vaguedad e imprecisión de los cargos y un desconocimiento del principio de culpabilidad, de suerte que se infringió de manera directa los artículos 7, 8 y 9 de la Resolución No. 0143-DENAP-/20 del 31 de diciembre de 2020.



Alegó que se desconoció el principio de proporcionalidad, pues se impuso la sanción más gravosa, como lo es la del retiro de la institución, a una conducta que en realidad no revestía mayor gravedad.

### **3.2. Contestación (archivo No. 04 del expediente digital).**

La accionada manifestó en su informe lo siguiente:

El tutelante ingresó el 17 de enero de 2020 a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla como alumno integrante del curso cadete regular naval No. 163 de la Armada Nacional.

El 8 de julio de 2021 fue citado a "relación por mal servicio", por incurrir en la falta gravísima contenida en el numeral 1° del artículo 71 de la Resolución No. 0143 DENAP de 31 de diciembre de 2020, que modificó la Resolución 0127 DENAP/19 que contiene el reglamento de régimen disciplinario para guardiamarinas, alféreces, pilotines, cadetes y aspirante de cadetes, consistente en "ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código de Honor del Cadete Naval", pues el 5 de julio de 2021 tomó una de las pertenencias de su compañero, Ortiz Cabrera Juan José, alumno del curso 2.2. LAM.

De dicho incidente se tuvo conocimiento el 6 de julio de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 130 del régimen disciplinario de la Escuela Naval se citó a relación al actor.

Mediante señal No, 20214268492354563/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JINEN-SENAP-38.7 de 21 de julio de 2021, se citó el actor ante el Consejo Disciplinario por incurrir presuntamente en las faltas disciplinarias contenido en el numeral 1° del artículo 71 en concordancia con el numeral 2 del artículo 72 del reglamento disciplinario.

Mediante acta No. 0034-DENAP-SDEN-CBEN-CD-2.78 de 27 de julio de 2021, el accionante fue declarado responsable de incurrir en las faltas gravísimas citadas, y se decidió el retirarlo de la Escuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 3 literal c del artículo 73 del reglamento, previa la verificación de los antecedentes del estudiante y las circunstancias y agravación consagrada en los artículos 79 y 80 del mismo reglamento.

Adujo que al actor se le informó sobre los derechos que le asistían al ingresar al Consejo Disciplinario, tal como consta en la página 14/32 del acta No. 0034 de 27 de julio de 2021, en la relación comando compañía suscrita el 13 de julio de 2021 y en la relación comando batallón de 14 de julio de 2021.



El 6 de agosto de 2021, el actor interpuso recurso contra la decisión de retiro, y mediante acta No. 0035 de 9 de agosto de 2021 se confirmó la decisión de retiro.

Mediante señal No. 20214268122607523 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JINEN-DENAP-SDEN-CBEN-SCBEN-CCNAL-29.60 de 11 de agosto de 2021 el Batallón de Cadetes de la Escuela autorizó el inicio del trámite de retiro del actor de la Institución. De conformidad con lo anterior, se expidió la Resolución No. 0112 de 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se retiró al actor de la Institución.

Alegó que es una Institución de Educación Militar que educa en los más altos valores, y por ello se contemplan normas propias de las responsabilidades que los jóvenes desarrollan en cumplimiento de sus deberes con la responsabilidad que tiene la Institución de entregar hombres y mujeres de bien, que no cometan faltas disciplinarias.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa del actor, adujo que las Altas Cortes han establecido que el reglamento disciplinario no contempla la figura de vocero ni abogado, y por ello no se le debe informar al alumno sobre este derecho, pero sí se le informa al estudiante que no está obligado a declarar contra sí mismo, o parientes dentro de ciertos grados de consanguinidad. Haciendo énfasis en la no autoincriminación como garantía de protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

El reglamento de la Institución establece un procedimiento efectivo del derecho de defensa del alumno, pues éste tiene la oportunidad de interponer reclamos o quedar conforme.

No es necesaria la defensa técnica en este tipo de procesos porque la Institución tiene reglamentos claros, que contempla capacitaciones constantes de su contenido, y por ello, los estudiantes están en la capacidad de asumir su propia defensa. Además, disponen de uso de celulares de acuerdo con los horarios permitidos por el Batallón de cadetes, y se les permite la comunicación con sus padres, y si así lo desean, pueden realizar las consultas jurídicas que consideren.

### **3.3. Sentencia impugnada (archivo No. 06 del expediente digital).**

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Distrito de Cartagena, declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.



Para sustentar su decisión adujo, en resumen, que la Ley 1437/11 amplió el espectro de la procedencia de medidas cautelares dentro de los mecanismos judiciales que conoce la justicia contenciosa administrativa, dentro de los cuales se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, norma que incluso flexibilizó los requisitos para que el juez administrativo estudie la viabilidad de su decreto.

Adujo que los fundamentos de la acción de tutela no estuvieron dirigidos a sustentar la procedencia excepcional de la acción constitucional, y solo citó jurisprudencia relacionada con ello. El actor no adujo ningún supuesto fáctico concreto para determinar la procedencia excepcional de este mecanismo.

### **3.4. Impugnación (archivo No. 07 del expediente digital).**

El actor impugnó la decisión del A-quo y sostuvo que la vía ordinaria no es materialmente idónea para proteger sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la realización de su proyecto de vida.

Alegó que un proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa puede extenderse en el tiempo por largos años, lo que produce una interrupción en la continuidad del proceso formativo y un menoscabo en las posibilidades reales de reintegro en la institución, pues la edad de ingreso a la misma es ser menor de 21 años, y en la actualidad cuenta con 20 años.

La Corte Constitucional en sentencia T-962/00, reiterada en la sentencia T-391/03, desestimó la idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo que aun cuando la misma prosperara, los efectos de la decisión judicial ordinaria no alcanzarían a proteger los derechos fundamentales que se le vulneraron al actor de manera inmediata, eficaz y completa, por cuanto la violación de los derechos fundamentales del demandante, permanecerían indefinidamente vigente en sus efectos, causándole un perjuicio irremediable.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**



El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con los artículos 86 constitucional y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## **5.2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela establecido por la jurisprudencia constitucional para controvertir un acto administrativo proferido dentro de un proceso disciplinario que dispuso el retiro del tutelante de la Armada Nacional.

En caso afirmativo, se deberá verificar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales alegados por el accionante, al imponerle la sanción consistente en el retiro definitivo de la Institución.

## **5.3 Tesis de la Sala.**

La Sala confirmará la sentencia apelada, porque no se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela establecido por la jurisprudencia constitucional para controvertir el acto administrativo que dispuso el retiro del actor de la institución demandada, puesto que cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto cuestionado, en el cual puede solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia.

Además, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

## **5.4. Marco jurídico y jurisprudencial.**

### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

En el artículo 86 de la constitución política de Colombia la acción de tutela se consagra como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

Ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial salvo el caso que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.



Se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

- **La subsidiariedad** Por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, supuesto que debe probarse.

- **La inmediatez** Porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### 5.4.2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T – 161/17 que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, puesto que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos y que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario, sin embargo, este postulado no actúa como una máxima ya que se debe evaluar elementos como **(i)** la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial, y si, **(ii)** que se presente una situación en la cual se pueda configurar un perjuicio irremediable hacia los derechos fundamentales de las personas. En el eventual caso que el mecanismo judicial que sea procedente no cumpla con las premisas establecidas anteriormente, procederá la tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

En suma, la acción de tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Dicha idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. La eficacia hace referencia al hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.



Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que se configure dicho perjuicio, se debe acreditar que:

*“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

- Ahora bien, en materia de actos administrativos de carácter general y de carácter particular, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertirlos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, procede excepcionalmente la acción de tutela si el contenido del acto administrativo implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza por medio de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que ponga en riesgo los derechos fundamentales de las personas.

## **5.5. Caso Concreto.**

### **5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.**

- Formulario No. 01 de la Armada Nacional, relacionados con los datos personales, familiares e históricos del accionante (fs. 27 - 28 del archivo No. 01 del expediente digital).

- Hoja de vida del actor en la ENAP (fs. 29 - 292 del archivo No. 01 del expediente digital).

- Informe rendido por el actor el 7 de julio de 2021, dirigido al comandante CIA Valenzuela de la ENAP, relacionado con los hechos objeto de la presente acción de tutela (fs. 232 - 235 del archivo No. 01 del expediente digital).



- Citación a relación por mal servicio del actor en la ENAP, relacionada con los hechos de la presente acción de tutela (f. 238 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Actas suscritas el 13 y 14 de julio de 2021, suscrita por el actor y miembros de la ENAP, relacionada con la relación por mal servicio (fs. 239 -242 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Acta No. 003 – DENAP- SDEN- CBEN – CD – 2.78 de 27 de julio de 2021 del Consejo Disciplinario de la ENAP, relacionado con la definición de la situación del actor (fs. 245 - 276 del archivo No. 01 del expediente digital).
- Copia de la Resolución No. 0112 de 13 de agosto de 2021, por medio de la cual el director de la ENAP retira al actor de la Institución (fs. 287 - 288 del archivo No. 01 del expediente digital).

### **6.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al decidir su retiro, dentro de un proceso disciplinario.

El Juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar, en resumen, que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto acusado y, además, no expuso ningún argumento que demostrara la ocurrencia de algún perjuicio irremediable.

Para controvertir la decisión anterior, el accionante sostuvo que la Corte Constitucional en sentencias T-962/00 y T-391/03, señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no era idóneo para lograr el amparo de los derechos fundamentales de los cadetes que habían sido retirados de la ENAP, porque, aunque la acción prosperara, la violación de sus derechos fundamentales permanecería indefinidamente vigente en sus efectos, causándole un perjuicio irremediable.

La Sala no desconoce los criterios adoptados por la Corte Constitucional en esas oportunidades. No obstante, la misma Corporación ha declarado con posterioridad la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos de retiro de la ENAP, entre otras en las sentencias T-722/09 y T-505/17, y en esta última señaló que *“Las decisiones adoptadas por instancias disciplinarias en las escuelas militares son actos administrativos que, como tales,*



*son susceptibles de ser debatidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Luego, en principio, la acción de tutela no es procedente por existir un mecanismo judicial dispuesto para controvertir este tipo de decisiones.*

En esa oportunidad explicó que “la accionante cuenta con un mecanismo ordinario idóneo que, al menos en principio, permite resolver adecuadamente la controversia sobre si hubo o no, algún tipo de irregularidad o falla del funcionario que dirimió el proceso disciplinario”, y agregó que “hay un tiempo prudencial y suficiente para que, aun tramitando la controversia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, M.C. logre obtener una respuesta que, en caso de ser favorable, le permita adelantar sus estudios y continuar con la trayectoria esperada en la institución.”.

En suma, tal como lo señaló la Corte Constitucional y el Juzgado de primera instancia, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo que dispuso su retiro de la Institución.

Si bien puede aducirse que las sentencias en esta jurisdicción pueden estar sometidas a demoras originadas en alguna congestión de los despachos judiciales, y por ello el medio de control de nulidad y restablecimiento podría ser menos eficaz que la acción de tutela, lo cierto es que en dichos procesos pueden solicitarse las medidas cautelares definidas y reguladas en los artículos 229 y siguiente del C.P.A.C.A.

Los artículos mencionados establecen un trámite más ágil, al punto que admite la solicitud y decreto de medidas cautelares de urgencia.

En la impugnación el actor señaló que el proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa puede interrumpir las posibilidades reales de reintegro en la Institución, pues la edad de ingreso a la misma es ser menor de 21 años, y en la actualidad cuenta con 20 años.

Para la Sala, ese solo argumento no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, puesto que el actor ya ingresó a la Institución como cadete, por lo que la posible orden de reintegro no se vería afectada por el requisito de edad.

Al analizar un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T-722/09, adujo que “si bien es verdad que la edad límite para ingresar al curso de carrera militar es de 21 años, también lo es que el accionante inició el curso años antes de



*cumplir la edad límite de ingreso y, por tanto, el actor no se encuentra en la hipótesis que impide iniciar el curso”.*

En suma, el actor no demostró la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dotado de medidas cautelares expeditas, ni la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el estudio de sus pretensiones por vía de la acción de tutela.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

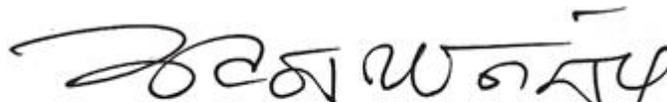
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de 30 de noviembre del 2021 proferida por Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ